

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**IMPORTANCIA LEGAL DE LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS REGULADORAS DE
LAS RELACIONES PATRIMONIALES EN EL DERECHO DE FAMILIA**

CAROL JANNETH OLIVEROS GÁNDARA

GUATEMALA, ABRIL DE 2023

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**IMPORTANCIA LEGAL DE LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS REGULADORAS DE
LAS RELACIONES PATRIMONIALES EN EL DERECHO DE FAMILIA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

CAROL JANNETH OLIVEROS GÁNDARA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, abril de 2023

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II: Lic. Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV: Br. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V: Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIA: Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
20 de julio de 2018.

Atentamente pase al (a) Profesional, OTTO RENE ARENAS HERNÁNDEZ
_____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
CAROL JANNETH OLIVEROS GÁNDARA, con carné 8816586,
intitulado IMPORTANCIA LEGAL DE LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS REGULADORAS DE LAS RELACIONES
PATRIMONIALES EN EL DERECHO DE FAMILIA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 18 / 08 / 2021. f)

Asesor(a)

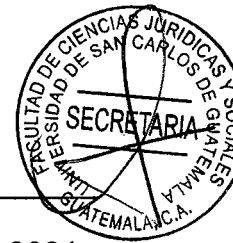
(Firma y Sello)
LIC. OTTO RENE ARENAS HERNÁNDEZ
ABOGADO Y NOTARIO

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala



Lic. Otto Rene Arenas Hernández
Abogado y Notario
Colegiado 3805



Guatemala 20 de octubre del año 2021

Dr. Carlos Herrera
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.

Dr. Herrera:



Le informo que de conformidad con el nombramiento emitido por el despacho a su cargo de fecha veinte de julio del año do mil dieciocho, procedí a la asesoría del trabajo de tesis de la alumna **CAROL JANNETH OLIVEROS GÁNDARA**, que se denomina: **“IMPORTANCIA LEGAL DE LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS REGULADORAS DE LAS RELACIONES PATRIMONIALES EN EL DERECHO DE FAMILIA”**. Después de la asesoría encomendada, le doy a conocer:

1. El contenido de la tesis es científico y técnico, además la ponente utilizó la legislación y doctrina acordes, redactando la misma de forma adecuada, empleando un lenguaje apropiado y se desarrollaron de manera sucesiva los distintos pasos correspondientes al proceso investigativo.
2. Los métodos que se emplearon fueron: analítico, con el que señalaron las relaciones patrimoniales; el sintético, indicó la importancia del derecho de familia; el inductivo, dio a conocer las instituciones jurídicas reguladoras de las relaciones familiares, y el deductivo, estableció su regulación legal. Se utilizó la técnica de investigación documental.
3. La redacción utilizada es la adecuada. Además, los objetivos señalaron la importancia del tema. La hipótesis formulada fue comprobada, dando a conocer los fundamentos jurídicos que informan las instituciones jurídicas reguladoras de las relaciones patrimoniales en el derecho de familia.
4. El tema de la tesis es una contribución científica y de útil consulta tanto para profesionales como para estudiantes, en donde la ponente señala un amplio contenido relacionado con el tema investigado.
5. En relación a la conclusión discursiva, la misma se redactó de manera clara y sencilla. Se empleó la bibliografía adecuada y de actualidad. A la sustentante le sugerí diversas enmiendas a su introducción y capítulos, encontrándose conforme en su realización, siempre bajo el respeto de su posición ideológica. Se hace la aclaración que entre la sustentante y el asesor no existe parentesco alguno dentro de los grados de ley.

Lic. Otto Rene Arenas Hernández
Abogado y Notario
Colegiado 3805

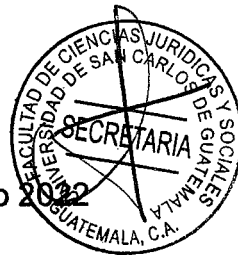


La tesis que se desarrolló por la sustentante efectivamente cumple con los requisitos que establece el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite correspondiente, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.


Lic. Otto Rene Arenas Hernández
Asesor de Tesis
Colegiado 3,805

LIC. OTTO RENE ARENAS HERNÁNDEZ
ABOGADO Y NOTARIO



Guatemala 18 de enero del año 2022

Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Dr. Herrera Recinos:

Le doy a conocer que llevé a cabo las respectivas revisiones de manera virtual a la tesis de la alumna **CAROL JANNETH OLIVEROS GÁNDARA**, con carné número 8816586, que se denomina: **"IMPORTANCIA LEGAL DE LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS REGULADORAS DE LAS RELACIONES PATRIMONIALES EN EL DERECHO DE FAMILIA"**.

La tesis cumple con lo establecido en el instructivo correspondiente de la Unidad de Asesoría de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y en ese sentido le indico que las modificaciones sugeridas fueron llevadas a cabo, por lo cual procede emitir **DICTAMEN FAVORABLEMENTE**.

Atentamente.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"


Lic. Alexander Fernando Cárdenas Villanueva
Docente Consejero de Estilo



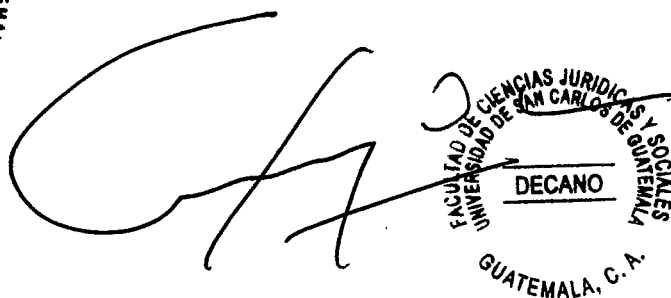
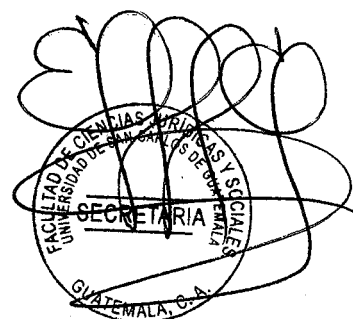
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, treinta de noviembre de dos mil veintidós.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante CAROL JANNETH OLIVEROS GÁNDARA, titulado IMPORTANCIA LEGAL DE LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS REGULADORAS DE LAS RELACIONES PATRIMONIALES EN EL DERECHO DE FAMILIA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CEHR/SAQO





DEDICATORIA

A DIOS:

Fuente eterna e infinita de luz, amor y sabiduría, quien abre puertas y allana caminos.

A MIS PADRES:

Elsa Marina Gándara Herrera de Oliveros, con cariño y agradecimiento por ser junto a mi padre los pilares y bastiones que me sostuvieron desde mi niñez y cuya existencia forjó la mía; en especial a mi amado padre Rafael Oliveros Ramírez (+) como un respetuoso homenaje póstumo que honra su memoria con amor.

A MIS HIJOS:

Mario Rafael, Isabela María y Natalie Alesandra, con tomo mi amor, son el motor que ayuda a elevar mis sueños.

A MI ESPOSO:

Mario Rodolfo Orozco Hernández, mi compañero del camino por la vida y apoyo.

A MIS HERMANOS:

Claudia, Ingrid, Rafael Estuardo y Byron Omar con cariño, atesorando los buenos recuerdos y vivencias.

A MI ASESOR:

Licenciado Otto Rene Arenas Hernández por su apoyo y consejos siempre agradecida.

A MI ALMA MATER:

La tricentenaria y gloriosa Universidad de San Carlos de Guatemala, en cuyos claustros brilla la sapiencia y el conocimiento que marcan y ennoblecen, haciendo trascender a quien pasa

por ellos, donde reverdecen los ideales de
igualdad y justicia reflejados en una conciencia
social activa.





PRESENTACIÓN

La tesis señala la importancia legal de las instituciones jurídicas reguladoras de las relaciones patrimoniales en el derecho de familia, mediante la realización de reflexiones científicas que se llevaron a cabo acerca de la familia como institución y grupo social. Se exponen las funciones y relaciones básicas en la búsqueda de una mejor comprensión de la misma para el favorecimiento de su desarrollo y dinámica, logrando que desde ese contexto se cumplan las funciones con mayor calidad y mejores resultados.

Se desarrolló un trabajo de investigación del derecho patrimonial familiar en base a una investigación cualitativa que abarcó el territorio de la República de Guatemala, durante el período comprendido de los siguientes años: 2019-2021.

El objetivo general de la tesis indicó la importancia legal de las instituciones jurídicas reguladoras de las relaciones patrimoniales, señalando un planteamiento crítico relacionado con el derecho de familia. Los sujetos en estudio fueron las instituciones jurídicas que regulan las relaciones patrimoniales; y el aporte académico, dio a conocer los postulados que en la actualidad han sido objeto de debate.

HIPÓTESIS



El desconocimiento de las instituciones jurídicas reguladoras de las relaciones patrimoniales en el derecho de familia no ha permitido la existencia de estructuras y conceptos que conlleven a posturas contribuyentes a la realidad del país, insoslayables para el derecho positivo como medio idóneo de garantía a los parámetros de racionalidad y respeto a las normas jurídicas guatemaltecas.

COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS



Se formuló una hipótesis que fue comprobada dando a conocer la importancia legal de las instituciones reguladoras de las relaciones patrimoniales en el derecho de familia, así como los sistemas aplicados al derecho en beneficio y adecuación de presupuestos jurídicos del tema desarrollado.

Así también, durante la elaboración del trabajo de tesis que se presenta fueron empleados los métodos y técnicas de investigación necesarios. Los métodos utilizados fueron: analítico, sintético, inductivo y deductivo; así como también la técnica documental.



ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho civil.....	1
1.1. Conceptualización.....	3
1.2. Reseña histórica.....	3
1.3. Importancia.....	7
1.4. Características.....	8
1.5. Ramas.....	9
1.6. Relación del derecho civil con otras ciencias.....	10

CAPÍTULO II

2. Derecho de familia.....	15
2.1. La familia.....	16
2.2. Orígenes de la familia.....	19
2.3. Conceptualización del derecho de familia.....	20
2.4. Naturaleza jurídica de la familia.....	23
2.5. Diversas acepciones.....	24
2.6. Contenido del derecho de familia.....	25
2.7. El estado de familia.....	26
2.8. La familia como contexto del desarrollo.....	28



CAPÍTULO III

3. El patrimonio.....	35
3.1. Concepto.....	36
3.2. Significado.....	38
3.3. Teorías jurídicas.....	40
3.4. Elementos.....	43
3.5. Clasificación.....	43
3.6. Universalidad jurídica y de hecho.....	45

CAPÍTULO IV

4. Las instituciones jurídicas reguladoras de las relaciones patrimoniales en el derecho de familia.....	47
4.1. La relación patrimonial.....	47
4.2. Teorías de la relación patrimonial.....	50
4.3. Sujetos de la relación patrimonial.....	51
4.4. Formas de organización patrimonial.....	51
4.5. Características de la relación patrimonial.....	53
4.6. Importancia legal de las instituciones jurídicas reguladoras de las relaciones patrimoniales en el derecho de familia en Guatemala.....	58
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	67
BIBLIOGRAFÍA.....	69

INTRODUCCIÓN

El tema desarrollado fue elegido para dar a conocer la importancia de las instituciones jurídicas reguladoras de las relaciones patrimoniales en el derecho de familia. El patrimonio es uno de los conceptos fundamentales del derecho civil y tiene interés tanto desde el punto de vista teórico, como desde el punto de vista práctico, debido a que se relaciona con diversas instituciones del derecho privado. Existen diversas y variadas acepciones en cuanto al mismo, que van desde el concepto jurídico estricto, pasando por el ámbito científico y legal. El mismo, no consiste en un conjunto de objetos o de cosas, sino en un conjunto de derechos y obligaciones que se relacionan con el derecho de familia.

Por familia se entiende al grupo de personas que poseen un grado de parentesco y conviven de esa manera, siendo responsabilidad de las mismas el mantenimiento y promoción del buen comportamiento en el medio social.

Los bienes y obligaciones que contiene el patrimonio integran la universalidad del derecho, lo cual, quiere decir que constituye una unidad de los derechos y obligaciones que lo integran, pudiendo los mismos ser cambiantes, disminuir o desaparecerse, siendo fundamental hacer el señalamiento que los derechos y obligaciones de una persona o familia giran en relación a su patrimonio de los que forman una masa patrimonial.

El patrimonio representa entre otros factores la seguridad y estabilidad económica de la familia, así como es un factor que deteriora las relaciones familiares, debido a que el tema patrimonial es un componente de manipulación en situaciones de conflicto, en donde se vulneran y amenazan los derechos individuales. El mismo abarca la protección al patrimonio familiar, los pactos de matrimonio de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente y la sociedad conyugal y patrimonial, así como todos los efectos patrimoniales que derivan de las relaciones entre padres e hijos, esto significa, la administración de los bienes de los hijos menores de edad y de los mayores de edad en ejercicio de la patria potestad prorrogada, declaración de interdicción o inhabilitación, y el inventario solemne

bienes de los hijos menores de edad y de los mayores de edad en ejercicio de la patria potestad prorrogada, declaración de interdicción o inhabilitación, y el inventario solemne de bienes cuando alguno de los futuros contrayentes tiene hijos que sean menores de edad.

Muchas de las funciones desempeñadas de forma tradicional por la familia han sido asumidas por otros entes, los cuales, permiten el mejoramiento ostensible de su eficiencia y la circunscripción de un análisis legal del proceso neutral de las relaciones patrimoniales que se suscitan en el derecho de familia como lo señalaron los objetivos de la tesis. Además, la hipótesis se comprobó y dio a conocer la importancia legal de las instituciones jurídicas reguladoras de las relaciones patrimoniales en el derecho de familia.

La tesis se desarrolló en cuatro capítulos: el primero, estableció el derecho civil, conceptualización, reseña histórica, importancia, características, ramas y relación del derecho civil con otras ciencias; el segundo, indicó el derecho de familia, la familia, orígenes de la familia, conceptualización, diversas acepciones, contenido, estado de familia y la familia como contexto de desarrollo; el tercero, estudió el patrimonio, concepto, significado, teorías jurídicas, elementos, clasificación y universalidad jurídica y de hecho; y el cuarto, analizó la importancia legal de las instituciones jurídicas reguladoras de las relaciones patrimoniales en el derecho de familia. Los métodos utilizados fueron: analítico, sintético, inductivo y deductivo; así como también la técnica documental.

El derecho de familia también denominado derecho familiar es el conjunto de normas e instituciones jurídicas que regulan las relaciones personales y patrimoniales de los integrantes de la familia. Consiste en la parte del derecho civil que tiene por finalidad las relaciones jurídicas familiares: relaciones conyugales, paterno-filiales, tanto en su aspecto personal como patrimonial, la tutela y demás instituciones de protección de menores e incapacitados, constituyendo el eje central la familia, el matrimonio y la filiación.

CAPÍTULO I

1. Derecho civil

El derecho civil abarca las distintas normativas que hacen referencia a los derechos y obligaciones de las personas, regulando en ese sentido las relaciones que las mismas tienen, como asimismo las existentes con los bienes patrimoniales. Por ende, se orienta al hombre como un ser social y desde esa perspectiva tiene que entenderse su importancia y se le considera como parte del llamado derecho privado, derecho relativo a las personas y a las relaciones que establecen entre sí.

El término derecho civil es proveniente del latín *ius civile* y hace referencia a una disciplina jurídica especializada de la ciencia del derecho, con un objeto de estudio auténtico y con métodos propios, cuyos conocimientos científicos son verificables y se comprueban a través del devenir histórico. Las raíces del concepto del derecho civil tienen que buscarse en el derecho romano. En el mismo, la referencia al Código Civil hacía mención de las normas que regulaban las relaciones entre los romanos, dejando al lado al resto de los individuos.

“Son muchos los aspectos que trata el derecho civil, pero los mismos se orientan a tomar en consideración a la persona en sus características básicas y en su relación con otras personas y con los objetos. Al derecho civil le atañen las consideraciones en torno al comienzo de la vida humana, definiendo en dicho sentido el momento de la aparición de



un sujeto jurídico. Las referencias a los derechos patrimoniales también se encuentran contempladas en el derecho civil, estableciéndose en dicho sentido las relaciones entre las personas y las cosas y la manera en que dichas relaciones inician y terminan. Por último, las responsabilidades existentes entre los individuos son otro punto más a encontrarse dentro de un Código Civil”.¹

Básicamente, el derecho civil trata sobre la resolución de conflictos, asegurando que las disputas entre los individuos no se conviertan en una confrontación violenta, así como también fomenta la cooperación entre los integrantes de la sociedad, disuadiendo los comportamientos de explotación y las prácticas comerciales poco éticas. Sin el derecho civil, las empresas más grandes podrían explotar a las empresas más pequeñas al no pagar los bienes.

El objeto de estudio del derecho anotado es el hombre desde su fecundación, concepción, nacimiento, existencia biológica o terrenal hasta su muerte, así como la serie de relaciones jurídicas que se establecen durante el período histórico de su existencia humana y al igual que la ciencia del derecho esta disciplina se encarga de la reunión del objeto de su estudio, método y verificación histórica en la sociedad.

Las normas jurídicas del derecho civil son las encargadas de la regulación de la vida de las personas y de la familia de forma específica, en relación al principio de la vida humana, la concepción, los derechos de las personas y los contratos que las mismas celebren.

¹ Sánchez Calero, Francisco Javier. **Curso de derecho civil**. Pág. 23.

1.1. Conceptualización

Es una rama del derecho dedicada al estudio y regulación de los distintos aspectos de la vida civil de las personas, es decir, de sus derechos reales, obligaciones contractuales, relaciones familiares, sucesión y estado civil. Se trata de un conjunto de normas jurídicas que regulan la vida patrimonial de las personas, considerándolas en su singularidad e individualidad, y no como una generalidad.

Las relaciones patrimoniales del derecho civil pueden ser públicas o privadas, físicas o jurídicas y se encuentran siempre bajo la protección del ordenamiento jurídico del Estado. Además, puede ser considerado como una forma de derecho privado, debido a que regula las relaciones entre las personas, al margen de lo público.

Por otra parte, puede ser una forma de derecho privado, debido a que se encarga de las relaciones entre las personas, al margen de lo público. Por otra parte, puede ser una forma de derecho común, al ser de utilidad como derecho supletorio a otras ramas del derecho privado que regulan los aspectos específicos de la vida civil.

1.2. Reseña histórica

“El derecho civil surgió en Grecia pero inició a ejercerse por primera vez en Roma, siendo uno de sus eventos mayormente representativos la aparición de la Ley de las XII Tablas, la cual, contenía normas jurídicas para los romanos. Las mismas, fueron escritas

originalmente en doce tablas de madera y posteriormente a ello se transcribieron en planchas de bronce”.²

Pero, tiempo después con el Emperador Bizantino Justiniano apareció el Digesto, el cual, era una recopilación de la jurisprudencia romana de utilidad para los juristas de la época. Posteriormente, aparecieron los glosadores quienes señalaron al derecho romano e incluyeron sus comentarios en textos originales, en donde se hizo mención específica del derecho consuetudinario.

A ello, le sigue el Código de Hammurabi, siendo el mismo el conjunto de normas jurídicas de mayor antigüedad que se han encontrado y uno de los ejemplares mejor conservados de este tipo de documentos creados en la antigua Mesopotamia y en breves términos para la aplicación de la Ley de Talió a casos concretos.

Luego surgió el Código de Napoleón y el mismo se fundamentó en las Institutas de Justiniano, dividiendo para el efecto los derechos en los referentes a las personas, las cosas y las acciones.

La idea del mismo se basó en las mismas normas civiles para todas las provincias francesas, debido a que las del norte de París seguían las costumbres germánicas, y en las del sur era predominante el derecho romano, desterrando para siempre los privilegios feudales, e imponiendo para el efecto las libertades individuales.

² Pérez Duarte, Alicia Elena. **Derecho civil**. Pág. 180.

El desorden legislativo no podía ser concebido en una época en donde las leyes eran producto de la razón del ser humano y tenían que ser sometidas a un orden racional. Se contaba con una ideología liberal e individualista, en donde se hacía plena referencia a la publicación, efectos y aplicación de las leyes en general.

En la regulación legal de las instituciones fundamentadas en el Código de Napoleón se señaló el estado civil de las personas y una reglamentación debidamente detallada de las actas, cuya tenencia y conservación eran confiadas a los notarios. En relación a la familia, se mantuvo la reglamentación del matrimonio y del divorcio, así como se aceptó la posibilidad de pactar un sistema patrimonial diferente entre los esposos a través de un contrato.

Además, en épocas cercanas a la creación del Código de Napoleón apareció en Alemania, la indicación de los Estados miembros del Imperio impidiéndose su realización. Al finalizar la Edad Media e iniciarse las codificaciones, las normas jurídicas señalaron un determinado momento para ser dictadas y la codificación se convirtió en una labor mayormente ambiciosa.

Una codificación consiste en la reunión de todas las leyes de un país o las que hagan referencia a una determinada rama legal, en un mismo cuerpo y presididas de su formación mediante una unidad de criterio y de tiempo. De acuerdo con ello, un Código Civil consiste en un cuerpo de leyes racionalmente formado y asentado sobre principios armónicos y coherentes.

“La Ley de las XII Tablas fue un texto legal que contenía normas para la regulación de la convivencia del pueblo romano, siendo el primer código de la antigüedad que contuvo reglamentaciones sobre la censura. Su desaparición se puede explicar por parte de los galos”.³

En relación a la Escuela de Bolonia se puede anotar que la misma se manifestó en la realización de diversas actividades físicas al momento de llevar a cabo un estudio del derecho romano Justiniano.

El contractualismo es una corriente de la filosofía política y del derecho. No se refiere a una doctrina política única, sino a un conjunto de ideas con un nexo común, adaptable a diferentes contextos, lo cual, explica su vitalidad y capacidad para ir evolucionando y redefiniéndose hasta su actualidad. El mismo no tiene que confundirse con el nacionalismo debido a que se expresan concepciones diferentes.

El Código de Hammurabi es uno de los conjuntos de leyes más antiguos que se han encontrado y uno de los ejemplares mejor conservados de este tipo de documentos en la antigua Mesopotamia y en breves términos se fundamentó en la aplicación de la Ley de Talión a casos concretos. Las leyes de esta época son de origen divino.

Por su parte, el Código Teodosiano era una compilación de las normas vigentes en la época del imperio romano. Esta obra fue iniciada bajo la dirección del prefecto del pretorio

³ **Ibíd.** Pág. 188.

Antíoco y es una obra integrada por 16 libros en orden cronológico. Los cinco primeros libros se encontraban dedicados al derecho privado.

El Código Hemogeniano es la segunda compilación de carácter privado, conocido mediante tratados de los juriconsultos. Todo el derecho ha sido constituido por causa de los hombres, siendo el derecho creado por el hombre para regular al mismo. El derecho necesita un sujeto que es el hombre, para aquello que tenga trascendencia social y jurídica. Le pertenece al hombre como actor de la vida jurídica, de acuerdo al papel que represente en las relaciones sociales.

1.3. Importancia

Al igual que todo derecho privado, el derecho en estudio consiste en una de las ramas de mayor importancia de la ciencia jurídica en relación a la vida cotidiana. Al lado del derecho mercantil y laboral, el mismo es el encargado de la garantía y paz social, así como de la justicia en las relaciones personales, productivas y comerciales entre los individuos de una sociedad, encargándose del marco jurídico para que se asegure el respeto de la vida privada, o sea, de los segmentos de la sociedad en donde el Estado no es un actor.

Las responsabilidades existentes entre los individuos son otro punto más a encontrarse dentro de un Código Civil. Todo lo expuesto lleva al planteamiento del derecho civil, en la medida en que atraviesa las actividades más fundamentales que atañen a un determinado individuo.

1.4. Características

Las características del derecho civil son las que a continuación se indican:

- a) Es un derecho privado: debido a que resguarda, ampara, regula los intereses privados, particulares, singulares y personales del ser humano o de la persona desde su nacimiento hasta su muerte, bajo los principios de igualdad ante la legislación, de la autonomía de la voluntad o bien del pleno ejercicio de la libertad. O sea, es un derecho privado debido a que se encarga de la regulación de las relaciones jurídicas, individuales y particulares entre las personas, siendo el mismo el encargado de la regulación de bienes privados.
- b) Es un derecho común: debido a que estudia y regula las instituciones jurídicas comunes y generales que no cuentan con un tratamiento especial y que por lo general están ubicadas en la legislación civil. Además, puede indicarse que las instituciones jurídicas de derecho privado especial están debidamente reguladas doctrinariamente por el derecho privado especial que abarca el derecho societario, el derecho comercial, el derecho bancario y agrario.
- c) Es un derecho encargado de la regulación de las relaciones privadas entre las personas: debido a que regula el conjunto de las relaciones jurídicas unilaterales, bilaterales y plurilaterales de la persona o de las personas, sean las mismas naturales o jurídicas.

- d) Es un derecho de las personas: “Se encarga del estudio, análisis y regulación del ser humano y de las personas desde la fecundación hasta la muerte, siendo el objeto central del estudio del derecho civil la persona”.⁴

1.5. Ramas

El derecho civil abarca cuatro grandes ramas o subdivisiones:

- a) Derecho de las personas: o derecho civil en general y el mismo es el encargado de los derechos subjetivos, de la nacionalidad, el domicilio, la personalidad civil y los derechos personalísimos, los cuales, se encuentran íntimamente ligados al ser humano desde su nacimiento.
- b) Derecho de obligaciones y contratos: es el encargado de la regulación de los hechos, actos y negocios, así como de sus consecuencias, efectos vinculantes y del régimen jurídico de las obligaciones a las cuales se someten las personas de forma voluntaria como parte de una transacción civil de algún tipo, o que se adquieran a través de las acciones de su vida ciudadana.
- c) Derechos reales: son los referentes a los derechos de propiedad, posesión y goce de los bienes, el derecho hipotecario y otras forma de relación entre los individuos y las cosas, así como los modos de tenencia y adquisición de los mismos.

⁴ Baqueiro Rojas, Edgar y Rosalía Buenrostro. **Derecho civil**. Pág. 55.

- d) Derecho de familia y sucesiones: es el encargado de la regulación del matrimonio, de las relaciones entre progenitores y descendencia, así como de las distintas formas de la herencia, la conformación de familias y las normas de parentesco y patria potestad.

1.6. Relación del derecho civil con otras ciencias

El derecho es el orden normativo e institucional de la conducta en sociedad que se inspira en postulados de justicia, cuyo fundamento son las relaciones sociales existentes que determinan su contenido y carácter.

La ciencia del derecho es una ciencia social y tiene relación con las demás ramas de las ciencias sociales y con otras que no necesariamente pertenezcan a las ciencias sociales, en virtud de que en primer lugar se auxilia de esas otras ciencias para el estudio del derecho.

- a) Filosofía: es la ciencia que se encarga del estudio de las leyes generales del desarrollo de la naturaleza, sociedad y del pensamiento que es lo que se denomina realidad objetiva.

Todas las ramas del conocimiento se apoyan en la filosofía para encontrar respuestas al origen y evolución de todos los fenómenos, tomando en consideración los fenómenos sociales.

La relación del derecho con la filosofía es en primer lugar la filosofía que busca una respuesta respecto de la vida humana, valores y fines tendientes a la realización de los sistemas jurídicos, así como de la determinación de las razones esenciales para la creación de una norma jurídica o los cambios en los sistemas jurídicos.

- b) Con el derecho administrativo: el derecho civil tiene relación con las personas naturales, los actos jurídicos, los contratos, el régimen legal privado, las obligaciones, la prescripción y la indemnización.

La administración desarrolla sus actividades a través de procesos y procedimientos para llevar a cabo las demandas administrativas, las resoluciones, impugnaciones y la ejecución de las resoluciones administrativas, las cuales pueden ser cuestionadas en los procesos contenciosos administrativos.

- c) Con el derecho civil: el derecho civil es el conjunto de principios y normas jurídicas que regulan las relaciones personales y patrimoniales de carácter privado. La reparación civil consiste en una pena accesoria que se aplica por la comisión de un delito de naturaleza penal.
- c) Con la sociología: es la ciencia que trata lo relacionado con las condiciones de existencia y desenvolvimiento de las sociedades humanas. Esta ciencia busca encontrar el motivo de la conducta del ser humano. El derecho tiene relación con la sociología debido a que señala los fenómenos sociales y las normas jurídicas

adecuadas para la prevención y sanción de las conductas antisociales. La sociología es producto de la vida social y señala la forma en la cual se desarrolla la conducta de los hombres en sus relaciones recíprocas.

- d) Con la economía: el conjunto de relaciones creadas por el hombre dentro del proceso de producción de sus satisfactores y reproducción de sus condiciones de vida se llama economía. La relación entre derecho y economía es en primer lugar desde el punto de vista del materialismo para el surgimiento del derecho, es decir la apropiación por parte de una clase social dominante de los medios de producción. Todo el proceso económico, la producción, la distribución y el intercambio de los bienes y servicios son los satisfactores regulados por el derecho.
- e) Con la ciencia política: es el arte, doctrina u opinión referente al gobierno de los Estados. Se comprende entonces que la política es el arte de gobernar y cuando se hace referencia a la ciencia política se estudia el ejercicio y la forma de gobernar.

La relación de estas dos ciencias radica en que en primer lugar el Estado para el cumplimiento de sus fines necesita de la existencia de un ordenamiento jurídico; en segundo lugar, el derecho limita el ejercicio del poder público.

El derecho sustenta y legitima el poder del gobierno y en dicha virtud la ciencia política y el derecho se ligan para el estudio de su aspecto teórico doctrinario y en la práctica.

- f) Con la historia: se comprende que la historia es la narración de los hechos ocurridos en el pasado, pero esa narración es de manera sistemática y metódica a través de la ciencia que interpreta todo acontecimiento ocurrido en el curso de la vida en sociedad.
- g) Con el derecho constitucional: este derecho reconoce las garantías individuales que se dan al igual que la capacidad de contar con personalidad jurídica regulada por el derecho civil. Se fundamenta en la formación constitucional de un país, así como en el poder del Estado para su organización y de quien está subordinado al mismo.
- h) Con el derecho tributario: el derecho tributario tiene relación con el derecho civil debido a que existen normas jurídicas del Código Civil aplicables a la primera rama del derecho en mención, para lo cual la persona que tributa tiene que tener conocimiento del derecho civil.



CAPÍTULO II

2. Derecho de familia

Por derecho de familia se comprende al conjunto de disposiciones jurídicas reguladoras de la familia, o sea, es la rama del derecho civil que tiene por finalidad material las instituciones familiares de cualquier orden: filiación, matrimonio, protección del grupo familiar y de quienes lo integran son sus centros de atención, comprendidos como géneros cuyos ámbitos de desarrollo específico dan cuenta del contenido que abarca la acción de este ordenamiento legal.

No cabe duda alguna que el objeto de las normas jurídicas sobre el derecho de familia se integra, originalmente, por el matrimonio, comprendiéndose en el mismo variados aspectos; en segundo término, la filiación propiamente establecida. También, integran a la familia, en general, todos aquellos derechos y obligaciones auténticos del matrimonio y de la filiación, así como el conjunto normativo del derecho de menores, que abarca tanto la legislación específica, sustantiva, así como también las regulaciones de los particulares adjetivas, sin las cuales no serían posibles los derechos de los menores de edad.

“El objeto del derecho de familia es la familia en sí, siendo esa observación bien amplia y permite la comprensión que las normas legales sobre la materia y su aplicación efectiva tienen que encaminarse por una clara guía de práctica, debiendo a la vez ajustarse a la realidad. Primero, a la realidad corriente del mundo de actualidad; y en segundo lugar, que

se haga la consideración de las personas destinatarias relacionadas con modelos para la eficiencia del derecho”.⁵

El matrimonio y la filiación son los pilares del derecho familiar, debido a que son los conceptos jurídicos de los que dispone el Estado para regulación de la formación de una familia. De esa forma la primera unidad familiar la constituyen los cónyuges, tengan o no descendencia.

2.1. La familia

La familia es la institución social más antigua, estable, numerosa e importante de la humanidad. En la misma se integra la complejidad de la vida de las personas y las creaciones más trascendentes, los procesos y propiedades, así como lo referente a la personalidad y sus elaboraciones culturales que han sido el fundamento del progreso y la conservación de la especie humana y de la civilización que ha sido integrada durante el devenir histórico.

Para cada ser humano la familia es importante, por todo lo que recibe de ella, desde el punto de vista biológico y social, lo cual abarca la organización y formación inicial y desarrollo permanente de los procesos de cognición, aspectos bien importantes de la inteligencia humana y también de los componentes afectivos y volitivos, los valores y cualidades. Lo que sucede a cada momento en las situaciones comunicativas y de

⁵ Belluscio, Augusto César. **Manual de derecho de familia**. Pág. 66.

interrelación con el medio en la vida del ser humano en su grupo familiar deja huellas que son extremadamente importantes y duraderas, llegando en muchos casos a ser responsables, en una considerable medida, del mayor o menor nivel del desarrollo intelectual y de la calidad efectiva, de su salud física o mental y del carácter de la regulación motivacional e instrumental de las personas y de la personalidad.

“Familia es el conjunto de personas que se encuentran vinculadas por el matrimonio, filiación o adopción, o sea, es el elemento constitutivo o fuente de la familia. Deriva del latín *famulus* que significa quienes integraban por naturaleza el derecho bajo una determinada potestad”.⁶

La misma, se integró bajo el principio constitutivo de la religión, siendo suficiente llevar a cabo una revisión de la historia para encontrar que en cada casa se encontraba un altar, alrededor del cual llevaban a cabo reuniones los miembros del grupo familiar, en donde es importante la realización de cultos en relación a la última morada de la familia.

Los romanos tenían varias acepciones de la palabra familia, siendo las mismas las que a continuación se indican:

- a) Reunión de personas bajo la potestad de un determinado jefe llamado *pater-familias*.
La familia se presentaba integrada por el padre, la madre, los hijos y esclavos. La autoridad se reservaba al jefe y el mismo podía inclusive realizar la venta.

⁶ García Méndez, Emilio. **Instituciones de derecho de familia**. Pág. 45.

- b) Personas que están unidas a través de un vínculo civil de agnación que puede ser debido a la adopción o por descendencia paterna.
- c) Designación del parentesco natural entre las personas que eran descendientes unas de otras o de un autor común, tomando en consideración la afinidad entre las personas.
- d) Personas que se encontraban bajo una misma habitación.

De acuerdo a los tipos de filiación existentes, se ha hecho mención de la familia legítima, natural o puramente civil. Pero, de acuerdo con el tratamiento legislativo de actualidad esta clasificación ha tendido a desaparecer. En cambio, se hace mención de la familia nuclear y de la familia extensa.

Diversas son las funciones de la familia, entre las cuales se encuentra la de que se satisfagan las necesidades de sus integrantes y la de que se preste protección jurídica. Además, la familia no constituye únicamente una escuela de abnegación y de mutua ayuda, siendo la única con la capacidad de detener los problemas que se presenten, debido a que la misma asegura la protección del ser humano.

La familia permite que las relaciones entre el hombre y la mujer sean correctas, siendo los mismos los que constituyen una integración del grupo familiar. La misma comprende a la mujer y los hijos, que existen al momento de la constitución. Se entiende por familia el

grupo de personas que se encuentran unidas por un vínculo de sangre, de afinidad o de parentesco civil.

2.2. Orígenes de la familia

Debido a la interrogante del surgimiento de la familia, surgieron dos teorías con creencias opuestas y fueron:

- a) Teoría matriarcal: la madre era el centro y origen de la familia: los que apoyan esta teoría indican que en aquella época mediaba una promiscuidad absoluta y como resultado de ello la paternidad siempre era insegura, en cambio la maternidad siempre podía asegurarse.
- b) Teoría patriarcal: el padre era el centro de la organización familiar y quienes apoyan esta teoría creen que no había promiscuidad en esos tiempos, motivo por el cual, la paternidad era tan segura como la maternidad. Además, toman en cuenta que la familia se encontraba supeditada a las órdenes del varón mayor.

También, es de importancia hacer mención de tres grandes etapas que son:

- a) El clan: al principio la sociedad se encontraba organizada en clanes. Estos clanes se encontraban formados por familias o grupos de familias unidos bajo la autoridad de un jefe común.

- b) La gran familia: “Apareció paralelamente al surgimiento del Estado, siendo el ejemplo clásico la familia primitiva romana que se encontraba sometida a la autoridad del *pater familia* y comprendía no únicamente a su cónyuge e hijos, sino también a las esposas de estos y a los esclavos”.⁷
- c) La pequeña familia: es la que se conoce en la actualidad y se fundamenta en el vínculo paterno-filial. Sus principales funciones son la educación de los hijos, la procreación y la asistencia moral y espiritual.

2.3. Conceptualización del derecho de familia

Previo a que se proceda al estudio del derecho de familia es de importancia que se comprenda a la misma como un grupo social fundamental creado por vínculos de parentesco o matrimonio, así como que se señale que está presente en todas las sociedades. Idealmente, la familia proporciona a sus integrantes la debida protección, compañía, seguridad y socialización, siendo la misma la institución permanente y natural, integrada por un grupo de personas ligadas por vínculos legales y de filiación.

En la actualidad la estructura familiar ha variado con relación a su forma más tradicional en relación a sus funciones, composición, ciclo de vida y rol de los padres, originalmente por el rol de la mujer, la cual por necesidades económicas se ha visto en la necesidad de salir de su hogar en la búsqueda de sustento.

⁷ Fleitez Ortiz, Abel Eduardo. **Sistema de derecho civil: familia**. Pág. 99.

Tanto la estructura como el papel de la familia cambian de acuerdo a la sociedad. La familia nuclear es la unidad principal de las sociedades. Consiste en el núcleo que se encuentra subordinado a una gran familia con abuelos y otros familiares. Una tercera unidad familiar es la familia monoparental, en la cual los hijos viven únicamente con el padre o con la madre en situación de viudez, soltería o divorcio.

Además, se tiene que indicar que se han producido una serie de cambios en la unidad familiar, debido a que un mayor número de parejas viven juntas no habiendo celebrado matrimonio.

De forma que algunas parejas de personas mayores, a menudo viudos, encuentran que es más práctico desde el punto de vista económico cohabitar sin contraer matrimonio, siendo este tipo de relaciones la que dan lugar al concubinato, que en sentido amplio es la cohabitación de un hombre y una mujer sin ratificación del matrimonio y sin que exista impedimento para contraerlo.

El concubinato era una práctica legal y socialmente admitida en muchas culturas de la antigüedad; pero, a las mismas se les negaba por regla general la protección a la cual tenía derecho la esposa legal. Los antiguos germanos también aceptaban esta práctica como una forma inferior de matrimonio. En el derecho romano, el matrimonio se definía de manera explícita como monógamo, tolerando al concubinato, pero la consideración social de la concubina era inferior a la de la esposa legal.

El derecho de familia es el conjunto de reglas de derecho, de orden tanto patrimonial como personal, cuya finalidad exclusiva y principal, accesoria o indirecta es referente a que se presida la organización, vida y disolución de la familia.

Puede anotarse que el derecho de familia es el conjunto de normas expedidas estatalmente, que regulan en su integridad variados aspectos de orden personal y patrimonial como resultado del vínculo familiar, así como también sus efectos legales en relación a terceros.

“Derecho de familia es el conjunto de instituciones jurídicas de orden personal y patrimonial que gobiernan la fundación, la estructura, la vida y la disolución de la familia. Es el conjunto de normas que dentro de la legislación civil y de las leyes complementarias regulan el estado de familia, tanto de origen matrimonial como extramatrimonial, así como los actos de emplazamiento en ese estado y sus efectos personales y patrimoniales”.⁸

El derecho de familia es especialmente promotor, debido a que sus normas son esenciales. A pesar de que las mismas son obligatorias, esa misma característica emana del deber moral y de los principios naturales en los que se fundamenta, como la institución humana más antigua y como elemento clave para la comprensión y funcionamiento de la sociedad, debido a que a través de ella la comunidad no únicamente se provee de sus integrantes, sino que se encarga de su preparación para el cumplimiento satisfactorio del papel social que les corresponde.

⁸ Quintanilla García, Miguel Ángel. **Nociones de derecho de familia**. Pág. 77.

El derecho civil reconoce las relaciones interpersonales, conyugales y familiares, debido a que establece las reglas para contraer matrimonio, define la filiación, establece los derechos y obligaciones de los integrantes de la familia, así como también las formas de disolución del vínculo matrimonial y por ende las consecuencias y obligaciones que surgen de este vínculo.

El derecho de familia tiene como finalidad normar las relaciones familiares, así como también delimitar los derechos y obligaciones de cada parte integrante del núcleo familiar, debido a que todas las cuestiones propias a la familia son tomadas en consideración de orden público, por constituir la misma el fundamento de la integración de la sociedad. De esa manera, el orden público permite la protección legal y judicial.

2.4. Naturaleza jurídica de la familia

En relación a la naturaleza jurídica de la familia, es conveniente hacer mención que se ha sostenido que era una persona física o moral. Pero, cabe indicar que no puede ser una persona jurídica debido a que no cuenta con capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como también de un órgano de dirección y de representación.

Es un organismo jurídico, debido a que entre los miembros de la familia no existen sujetos y subordinación de todos ellos a un fin supremo con asignación de funciones que son ejercidas por sus integrantes. La misma, no se encuentra organizada patrimonialmente, debido a que no es una persona jurídica a la que corresponda un

patrimonio propio que no pertenezca a los individuos, sino al ente colectivo que pueda presentarse.

En relación a la naturaleza jurídica de la familia es de importancia tomar en consideración las posiciones que a continuación se indican:

- a) La familia como persona jurídica: hace referencia a quienes indican que la familia tiene derechos patrimoniales y extrapatrimoniales, así como de que en la misma no se cuenta con la capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones. Además, es de importancia indicar que tanto los derechos patrimoniales como los extrapatrimoniales se adquieren de forma individual por las personas que lo integran, no por la familia en sí.
- b) La familia como organismo jurídico: de acuerdo con esta teoría la familia cuenta con una organización que tiene caracteres jurídicos similares a los del Estado, siendo en la misma en donde se presentan relaciones recíprocas entre los individuos que la integran, existiendo sujeción de ellos a los integrantes de la familia a quienes la ley les confiere autoridad.

2.5. Diversas acepciones

La familia cuenta con diversas acepciones, siendo las mismas las que a continuación se indican:

- a) Familia en sentido amplio: “Consiste en el conjunto de personas entre las cuales existe un vínculo jurídico familiar. Cabe indicar que la familia de una persona se encuentra comprendida por sus parientes por consanguinidad, como así también por los que tenga por afinidad y sus parientes por adopción. También, se incluye al cónyuge a pesar de que no sea pariente, siendo el significado da familia de gran importancia para el estudio de la materia”.⁹
- b) Familia en sentido intermedio: se refiere al conjunto de personas que viven en una misma casa bajo la autoridad del propietario de la misma. Ese criterio ha sido empleado en el derecho romano clásico.
- c) Familia en sentido restringido: hace referencia a que la familia se encuentra integrada por el padre, madre y los hijos que viven con ellos o que se encuentran bajo su potestad. En dicho sentido tiene gran importancia en el ordenamiento social existente.

2.6. Contenido del derecho de familia

De conformidad con su contenido, el derecho de familia puede ser clasificado de la siguiente forma:

- a) De acuerdo al tipo de relaciones:

⁹ **Ibíd.** Pág. 120.

- a.1.) Normas reguladoras de las relaciones patrimoniales.
- a.2.) Normas reguladoras de las relaciones personales.

b) De acuerdo a los diferentes institutos:

- b.1.) Derecho matrimonial.
- b.2.) Relaciones paterno-filiales.
- b.3.) Relaciones parentales.
- b.4.) Relaciones cuasi-familiares.
- b.5.) Uniones de hecho.

2.7. El estado de familia

Es aquella posición que una persona ocupa dentro de la familia. Dicha posición se encuentra debidamente determinada por el vínculo jurídico familiar que lo une con otra persona. Es el estado que determina los derechos y deberes que le corresponden.

Los elementos del estado de familia de una persona determinan los derechos y deberes que le son correspondientes y pueden ser:

- a) Vínculo conyugal: es aquél que une a dos personas a través del matrimonio.
- b) Vínculo parental: une a dos personas mediante sus parientes consanguíneos, afines o adoptivos.

- Parentesco por consanguinidad: es el que se origina en los vínculos de sangre entre las personas que descienden unos de otros o que provienen de un antecesor.
- Parentesco por afinidad: es el que vincula al cónyuge con los parientes consanguíneos del otro cónyuge.
- Parentesco por adopción: si la adopción es plena el adoptado queda vinculado a la familia del adoptante de la misma forma que si fuera hijo de sangre.

También, es de importancia que se anoten los efectos jurídicos del estado de familia, siendo los mismos los siguientes:

- a) Efectos jurídicos: el estado de familia produce diversos efectos jurídicos y los mismos son los que a continuación se señalan.
 - a.1.) Efectos civiles: “Son el fundamento de ciertos impedimentos matrimoniales, así como la fuente de vocación hereditaria y de las obligaciones alimentarias para los parientes que permiten que se otorgue el derecho a la tutela y de la curatela legítima”.¹⁰
 - a.2.) Efectos penales: el estado de familia puede encontrarse como agravante de un delito, así como eximente de responsabilidad e inclusive como elemento necesario.

¹⁰ Hidalgo Castellanos, José Antonio. **El nuevo régimen de la familia**. Pág. 110.



a.3.) Efectos procesales: son aquellos que permiten la inhabilitación para ser testigo, salvo que únicamente fuera para reconocimiento de firma.

a.4.) Efectos provisionales: permiten que se goce del derecho a pensión.

2.8. La familia como contexto del desarrollo

A pesar de que en la actualidad existe una amplia diversidad de formas familiares, se establece y define a la familia como la unión y convivencia de las personas que comparten un proyecto de vida en común, entre las que existe un importante compromiso personal y entre las que se establecen relaciones de reciprocidad e independencia.

De esa manera, la familia comprendida de esa manera constituye el principal contexto del desarrollo humano, es decir, consiste en el ámbito en el que tienen lugar los principales procesos de socialización y desarrollo de la niñez. En dicho sentido, es bien conocida la influencia e importancia que tiene lo que sucede dentro de la familia para la comprensión del desarrollo.

Pero, la familia no es únicamente un escenario del desarrollo para los más jóvenes, sino también para los adultos que en ella conviven y por ello es constitutiva de un contexto esencial tanto para la construcción del desarrollo individual de todos y cada uno de sus integrantes, como para que sirva de punto de encuentro, donde mediante las interacciones que se establecen entre los progenitores y sus hijos e hijas, los adultos ponen en marcha

un proyecto vital de educación y socialización de los miembros más jóvenes del sistema existente.

De esa manera, tomando en consideración una perspectiva sistemática, se entiende a la familia como un conjunto de relaciones interpersonales que se encuentran sometidas a distintas fuentes de influencia que experimentan diversas situaciones de transformación.

La familia funciona como un sistema dinámico, en relación a que produce cambios en alguno de sus integrantes o en las relaciones que existen entre dichos miembros. Los procesos de desarrollo que experimentan los hijos e hijas en la infancia hacia la adolescencia, siempre provocan cambios y exigen reajustes en la dinámica familiar.

“El sistema familiar se encuentra integrado por una serie de subsistemas relacionales que tienen funcionamiento interdependiente. Las incidencias que pueden tener lugar en cada uno de los subsistemas tienen repercusiones sobre el resto de subsistemas. En dicho sentido, las características de la relación conyugal entre madre y padre tienen incidencia en las relaciones madre-hijos y padre-hijos”.¹¹

De los tres sistemas relacionados que integran la dinámica familiar, sin lugar a dudas, las relaciones entre madres-padres y sus hijos han sido las mayormente estudiadas y a ellas se tiene que hacer referencia de forma extensa. En primer lugar, en relación a los progenitores, se anota que la familia comienza con la formación de una pareja y realmente

¹¹ Roca Villanueva, Raúl Eduardo. **Estudios de derecho de familia**. Pág. 150.

la evolución de esas relaciones de pareja constituye el eje medular de la vida que se lleva a cabo en familia.

La calidad de las relaciones conyugales, las posibles crisis que afronte la relación y su posible disolución constituyen el eje de la vida en familia. La calidad de las relaciones conyugales, las posibles crisis que afronte la relación y su posible disolución constituyen fuente de protección, debido al carácter sistémico de la familia y las mismas tienen influencia directa en la dinámica familiar.

En dicho sentido, ninguna persona actúa como padre o madre al margen o de la forma independiente a sus relaciones de pareja. Por ello, para la comprensión y análisis de las relaciones entre un padre y un hijo/a, se necesita del conocimiento de la forma en que se presentan las relaciones entre padre y madre. En la medida en que la relación entre los progenitores exista más se caracteriza por una buena sintonía, confianza y apoyo mutuo, siendo más fácil un desempeño constante y adecuado de sus roles como padre y madre.

En la actualidad se presenta una amplia diversidad de formas familiares que remiten en variados casos a situaciones poco convencionales de la relación entre los progenitores: niños y niñas que conviven en dos núcleos familiares integrados cada uno de ellos por un mismo progenitor después de la disolución de la relación de pareja, familias integradas por dos adultos que provienen de familias disueltas y que tienen hijos e hijas de uniones anteriores. En algunos de esos casos, las peculiaridades de la situación entre los progenitores hacen que se pueda hacer mención de dinámicas familiares.

Al momento del estudio del sistema familiar se necesita de la adopción de una perspectiva temporal, debido a que en ningún caso constituyen contextos estáticos. La evolución que las familias experimentan a lo largo del tiempo se encuentra promovida esencialmente por los cambios evolutivos producidos por los procesos de desarrollo de sus distintos integrantes, así como los cambios en los diferentes subsistemas relacionales y los acontecimientos que se producen en la vida de una familia.

- a) Cambios personales: son los que se producen en el sistema familiar a raíz del desarrollo que experimentan tanto las niñas como los niños y los adultos. De esa forma, la familia de manera necesaria cambia y los procesos promueven una serie de cambios en el sistema familiar.
- b) Cambios en las relaciones: las características de la relación entre los progenitores tienen grandes repercusiones directas sobre la armonía y la evolución a la que sea expuesta la familia. Al lado de las relaciones madre/padre-hija/hijo se constituyen los otros sistemas relacionales y dinámicos de donde puede ser procedente un cambio en el contexto de familia.
- c) Acontecimientos vitales de la familia: cada familia experimenta una serie de diversos acontecimientos que son contributivos de manera esencial a la configuración de la trayectoria que va a definir su evolución. La mayoría de estos acontecimientos tienen relación con los cambios que lesionan la configuración familiar, siendo el concepto de mayor utilidad para que se preste una definición de familia la transición

familiar. Se produce una transición cuando la familia tiene que afrontar determinados acontecimientos o experiencias que tienen un importante impacto sobre el sistema, ello es, que suponen posibles cambios, desequilibrios, adaptaciones a nuevas situaciones entre sus diversos integrantes.

El estudio de las transiciones normativas que afrontan la mayoría de familias permite que se lleve a cabo el ciclo familiar, o sea, las diversas etapas que pueden encontrarse en la evolución de la mayoría de las familias. El inicio del sistema familiar tiene coincidencia con una etapa de construcción y consolidación de la relación de pareja.

Los integrantes de la familia no son únicamente las personas que tienen lazos de consanguinidad debido a que culturalmente se reconoce a quienes inician a integrar una familia en la cual han establecido esos lazos. Los mismos desarrollan un sentimiento bien especial, un sentido de permanencia y vínculos afectivos que no tienen comparación con otros grupos humanos.

La familia cuenta con una estructuración diferente, una connotación que tiene características de orden particular para el ser humano que condiciona su actividad, comunicación y actitud, siendo la misma el grupo humano consanguíneo unido por un vínculo afectivo especial de familiaridad y sentido de permanencia al mismo, el cual funciona en un contexto físico bien estrecho o más amplio en uno o en diferentes hogares.



No existe posibilidad alguna de forma dialéctica y sistémica a la familia si se analizan sus funciones por separado, siendo necesario su estudio con la complejidad que le caracterizan en la praxis social e histórica. Como sistema, la familia tiene una estructura y relaciones funcionales complejas que aseguran el todo, una singularidad y conformación bien especial.

En la familia se produce desde el primer día de nacido la integración del niño al medio social, en donde sus familiares portadores de la cultura, de las normas sociales, costumbres y muchas otras construcciones hacen que se constituya la primera mediación entre el individuo y la sociedad, sin lo cual no puede formarse lo humano.



CAPÍTULO III

3. El patrimonio

“La idea referente al patrimonio se remonta a los inicios de la civilización romana, con la influencia directa del pueblo romano, su religión y lo relativo al atributo absoluto del patrimonio, o sea, al *pater familias*. Además, existe un determinado grado de acuerdo entre los romanistas debido a la referencia existente de este derecho, debido a que en su fase primitiva de desarrollo no existió conocimiento alguno de la palabra herencia”.¹²

Debido a ello, durante el período clásico de la historia se conoció la conceptualización de patrimonio que quedó relegada a un segundo plano, motivo por el cual, existen bienes susceptibles de una valoración pecuniaria, encontrándose la acepción de adquisición del patrimonio debidamente justificada con la adquisición del título de heredero. Por ende, se comprende que el patrimonio se encuentra en unión con la herencia.

La doctrina señala que al lado de la herencia, el patrimonio consiste en un conjunto de derechos, obligaciones y relaciones jurídicas patrimoniales, siendo difícil que se concrete el momento preciso del empleo del concepto de patrimonio como se conoce actualmente. Además, es necesaria la realización de una configuración jurídica de la conceptualización del patrimonio, que ha sido y es uno de los temas más complejos y dogmáticos en la actualidad, contando con una connotación jurídica en la doctrina científica.

¹² Vidal Taquín, Carlos Humberto. **El patrimonio**. Pág. 19.

3.1. Concepto

Tomando en consideración el punto de vista del concepto de patrimonio se puede indicar que es entendido como el conjunto de las relaciones jurídicas, tanto pasivas como activas que son cuantificables en dinero y correspondientes a un determinado sujeto.

Por ende, el patrimonio involucra los derechos que a continuación se dan a conocer: derecho de bienes, derecho patrimonial o derecho económico, derecho de las cosas, derecho de las obligaciones y la sucesión hereditaria.

El patrimonio hace referencia a una misma comunidad relacionada con la universalidad de los bienes y derechos en donde los titulares son del todo considerados de manera unitaria y no les corresponde una participación concreta en cada uno de los bienes y derechos.

Por patrimonio se comprende la esfera jurídica de la persona integrada por la totalidad de los derechos, deberes y demás situaciones subjetivas que le competen y abarca una universalidad. Es una denominación utilizada por el lenguaje, para que se indique una suma de relaciones que tiene el titular de un sujeto.

El mismo en la esfera jurídica de una persona, constituye el conjunto de derechos que le pertenecen, quedando fuera del patrimonio los derechos de la personalidad, familiares *stricto sensu* y todos aquellos que no cuentan con un valor económico. Por otra parte, se tiene que hacer la distinción del patrimonio jurídico, al ser el mismo un conjunto de deberes

y no de bienes; o sea, de bienes u objetos sobre los que recaen los derechos se toman en consideración desde un punto de vista legal y no económico. El patrimonio supone la existencia de una masa de bienes en una doble faz: activa y pasiva. La primera, relativa al patrimonio que representa el poder dentro del ámbito de libertad sobre las relaciones que lo integran; la segunda, en cuanto al patrimonio en relación al ámbito de responsabilidad en relación a las mismas.

“Para la constitución de un patrimonio se necesita la existencia de un sujeto en las relaciones jurídicas activas y pasivas concernientes al patrimonio y la existencia de una unión con terceros, lo cual, conlleva un derecho de garantía que existe en la legislación civil, a pesar de que sus efectos son sobre bienes de carácter singular o determinados, no únicamente sobre todo el patrimonio como un todo universal o universalidad, como se comprende y expresa en la doctrina”.¹³

Por ello, se puede pensar que los patrimonios tienen que encontrarse adecuados de acuerdo a los tiempos, tomando en consideración los elementos legales, sociales, económicos, sin que exista limitación alguna de un patrimonio personal. El patrimonio cuenta con la función de que lleva a cabo sus actuaciones sobre los bienes, derechos y obligaciones, los cuales son elementos que lo integran.

El patrimonio cuenta con una esfera externa patrimonial que es relativa a la valoración económica o dineraria de los bienes, derechos y deudas; y otra esfera interna patrimonial

¹³ **Ibíd.** Pág. 33.

que se integra por una identidad, formación del patrimonio a través de la ley o legalidad, la autonomía y la intransmisibilidad.

La doctrina siempre se ha pronunciado en relación al contenido interno del valor económico del patrimonio, así como acerca de la composición de sus bienes y derechos, lo cual es el contenido esencial para la figura del patrimonio. El valor económico puede encontrarse representado tanto por el valor del cambio, como también en un valor de uso ejemplar, aunque no se satisfaga un interés patrimonial, sino ideal, lo cual puede ser susceptible de una valoración económica, en el momento en que su adquisición lleva a que exista el tráfico jurídico y su relación económica con la sociedad.

A través del derecho o de la legalidad se lleva a cabo la creación del patrimonio, siendo el mismo un conjunto de relaciones jurídicas activas y pasivas. El patrimonio se crea a través del derecho bajo la unión de la creación de la legislación, siendo la ley la que regula el conjunto de relaciones legales tanto activas como pasivas. La importancia esencial para la seguridad legal de los patrimonios lleva a la exclusión de la autonomía de la voluntad en cuanto a la creación, transmisión, separación, reunión y disolución de los patrimonios, quedando sometidos a una regulación imperativa.

3.2. Significado

“Etimológicamente el término patrimonio deriva del latín *patrimonium* y quiere decir los bienes o el conjunto de cosas corporales que el hijo adquiere por herencia de sus

ascendientes, y en dicho sentido significa todos los bienes que son pertenecientes a una persona y que han sido adquiridos por cualquier título”.¹⁴

La conceptualización de patrimonio como entidad abstracta y universalidad jurídica se encuentra sujeta a una regulación específica y no tiene su origen en el derecho romano clásico. Nominalmente en el derecho romano es el conjunto de cosas que sean pertenecientes a una persona que haya sido designada con el término *bona*.

En efecto, también se emplearon de forma indistinta los términos *res*, *pecunia* y *patrimonium* para hacer referencia tanto a un conjunto de bienes como al patrimonio neto y a la susceptibilidad de que una cosa sea objeto del *ius civile* o del *ius gentium* y no para hacer referencia a la institución que otorga una explicación al fenómeno de que los bienes de una persona integran una unidad y que su muerte se transmitirá de forma universal a los herederos, debido a que en el derecho romano existe la *hereditas*, ni mucho menos para hacer referencia a la prenda general, a pesar de que la responsabilidad patrimonial del deudor no responde con su vida o libertad de cumplimiento.

De manera tradicional al patrimonio se le ha definido como un atributo de la personalidad referente a un conjunto de bienes, derechos, deberes y obligaciones susceptibles de apreciación pecuniaria, es decir, cuantificables en dinero. El patrimonio se encuentra exclusivamente integrado por bienes, es decir, derechos reales, derechos personales, obligaciones reales, obligaciones personales y cargas susceptibles de valuación.

¹⁴ Zannoni, Eduardo Antonio. **Introducción al derecho de familia**. Pág. 55.

3.3. Teorías jurídicas

La preocupación relacionada con el tema del patrimonio apareció tardíamente en la historia de la humanidad, en el momento en que los juristas iniciaron a resolver los planteamientos requeridos mediante la aplicación de un mismo régimen legal a una agrupación de bienes y obligaciones a las que denominaron patrimonio.

- a) Teoría clásica: para esta teoría la cohesión se deriva de que esos bienes, derechos y obligaciones son susceptibles de ser valuados en dinero y son pertenecientes a una misma persona, integrando una masa única, cuya existencia es abstracta. Ello, es tomado en consideración como una universalidad jurídica o de derecho, en razón, de que a dicho conjunto se le tiene que aplicar un régimen legal diferente del que se aplicaría a cada uno de los elementos que lo integran, cuando son tomados en cuenta de forma individual.

A la Escuela de la Exégesis se le debe la caracterización del patrimonio como un atributo de la personalidad, siendo la teoría anotada la que toma en cuenta la emancipación de la persona, y en relación a lo indicado tienen participación invariable sus características.

- b) Teoría del patrimonio moderna: afirma que la legislación reconoce y regula el destino y finalidad al que se encuentran afectos esos diferentes conjuntos de bienes y derechos, para lograr su protección, continuidad, resguardo, integridad para la



regulación de las limitaciones de la responsabilidad del deudor. Esta teoría toma en consideración que el patrimonio puede ser múltiple, debido a que se constituye por diversos conjuntos de bienes, derechos y obligaciones agrupados de manera autónoma por su concreta finalidad reconocida legalmente. Las personas pueden contar con varios patrimonios autónomos e independientes entre sí, siendo cada uno de ellos a la medida de la responsabilidad del deudor, los cuales pueden limitarse a uno de los patrimonios autónomos.

Los partidarios de esta teoría toman en consideración la cesión de derechos hereditarios como claro ejemplo de enajenación del patrimonio y desde luego el patrimonio de afectación también puede ser transmitido *mortis causa*.

Derivado de ello, una persona puede contar con varios patrimonios y enajenarlos por actos, con motivo de que son masas autónomas debidamente reconocidas por el ordenamiento legal. El motivo de ser de la teoría del patrimonio de afectación consiste en explicar la existencia de masas de bienes o de pequeños patrimonios que concurren en la misma persona y los llamados patrimonios sin sujeto.

La teoría del patrimonio de afectación toma en cuenta que el patrimonio puede ser múltiple, debido a que se constituye por diversos conjuntos de bienes, derechos y obligaciones agrupados de manera autónoma por su destino económico y jurídico reconocido legalmente. La circunstancia de que estos patrimonios no sean pertenecientes a una persona no quiere decir que no tengan derechos, debido a que

efectivamente existen, pero no son de alguien en específico, sino de algo que es ajeno.

- c) Teorías negativas: debido a la confusión producto de las críticas llevadas a cabo contra la teoría clásica y contra la teoría moderna o del patrimonio afectación y el probable exceso de la teoría objetivista, algunos juristas hacen la afirmación de que el patrimonio no existe como institución o categoría legal.

Ello, debido a que no se encuentra reconocido como tal en el ordenamiento jurídico, sino que se trata de una elaboración doctrinaria no necesaria y sin fundamento legal existente.

El sistema legal se limita a la protección de los intereses que se reconocen como legítimos y es de esa forma que resguarda a los acreedores con la finalidad de que sus créditos sean pagados a través de la herencia, para el caso de fallecimiento del deudor, a través de concurso, para el caso de insolvencia del deudor, a través de la prenda general tácita, de la acción pauliana y de las acciones subrogatorias que puedan presentarse.

De acuerdo a lo indicado, el patrimonio como institución no se encuentra sistematizado en la legislación civil a los efectos de las instituciones para las que surgió esta figura, la llamada prenda general tácita, la transmisión de la herencia y la subrogación real, las cuales tienen su propia regulación.

3.4. Elementos

El patrimonio se encuentra constituido por dos elementos que son el activo y el pasivo. El primero se encuentra formado por créditos, derechos y cosas; el segundo, por las cargas, deudas, obligaciones y deberes. Si el activo es superior al pasivo existe un haber patrimonial. Además, existe solvencia cuando el activo es igual al pasivo y si es al contrario, si el pasivo es superior al activo existe un déficit patrimonial; por el contrario, si el pasivo es superior al activo se está en presencia de un déficit patrimonial, o insolvencia.

Dentro del lenguaje común se emplea el término patrimonio como sinónimo de solvencia, o sea, para hacer referencia exclusivamente al Estado. Ello, tiene su reconocimiento legal y doctrinario en el denominado patrimonio neto.

3.5. Clasificación

“La popular elaboración doctrinaria empleada por la mayoría de los doctrinarios en materia de obligaciones y contratos, a pesar de encontrarse en contra del principio de unicidad de la teoría clásica o del patrimonio-personalidad, hace la distinción de tres clases de patrimonio: de derecho común, de explotación y de liquidación”.¹⁵

El punto de vista referente a esta distinción se encuentra fundamentado en la teoría económica, tomando como punto de partida la finalidad a la que se encuentran afectos un

¹⁵ **Ibíd.** Pág. 200.

conjunto de bienes, que al ser reconocidos por la ley se les atribuye un régimen jurídico privativo y bien especial.

- a) Patrimonio de derecho común: se refiere al conjunto de bienes estables que integran el activo. Tanto la permanencia como la conservación de sus elementos consisten en el punto de vista de esta clase de patrimonio.
- b) Patrimonio de explotación: es el patrimonio de especulación del conjunto de bienes tomados en consideración en su valor y no en su individualidad y son destinados bajo el imperio de la circulación de riqueza para ser reemplazados por otros tomados en cuenta de forma eventual como ventajas.

“Se refiere al conjunto de bienes y obligaciones que constituyen una unidad económica y tiene como finalidad una determinada explotación que sirve de instrumento para la producción, lo cual, constituye su esencia. Pero, se tiene que precisar que esta clasificación o denominación del patrimonio de explotación no tiene un fundamento legal”.¹⁶

- c) El patrimonio en liquidación: es el referente a un conjunto de bienes destinados a ser enajenados con el fin, generalmente de los acreedores de ese patrimonio. Tiene por objetivo hacer neto el contenido del patrimonio a una determinada fecha en relación a pagar el activo y hacer líquido el activo.

¹⁶ Sánchez. **Op. Cit.** Pág. 250.

Dicha clasificación del patrimonio tiene importancia en materia de obligaciones y contratos debido a que determina el concepto de acto de dominio sobre los elementos de dichas clases de patrimonio. Por ello, la clasificación en referencia tiene incidencia en la clase de facultades que requieren de un representante para efectuar la disposición de los bienes de su representado. De esa manera, se hace mención que en el patrimonio de derecho común para enajenar bienes requiere facultades para actos de dominio, siendo la crítica que se le hace la que indica que se elabora partiendo de los postulados de la teoría moderna, a pesar de que la legislación civil sigue la teoría del patrimonio-personalidad, por lo que en consecuencia no es consistente en su fundamento legal, debido a que la misma se encuentra elaborada en fundamento a la concreta finalidad de cada patrimonio.

3.6. Universalidad jurídica y de hecho

De la conceptualización del patrimonio se indica que su naturaleza jurídica consiste en la de ser una universalidad legal. Su terminología se debe a la clasificación de las cosas tomadas en consideración como una unidad singular. Por universalidad se comprende la unidad de lo múltiple, un conjunto de bienes que integran un todo.

Las universalidades se dividen en dos tipos:

- a) *Universitas iuris*: la universalidad jurídica o de derecho se define como el conjunto heterogéneo de bienes y obligaciones que integran una unidad por disposición de carácter legal. Sus notas distintivas se refieren a que se trata de una masa integrada

por activos y pasivos que aplican el régimen jurídico reconocido legalmente, en donde el activo responde de forma exclusiva del correlativo pasivo. Es abstracta, siendo su existencia ideal y se integra por una serie de bienes y obligaciones que se van incorporando a él, por efecto de la subrogación real. Además, el conjunto de bienes, derechos, obligaciones y cargas de una persona apreciables en dinero, constituye una universalidad jurídica la cual integra el patrimonio, es decir la única universalidad jurídica posible es el patrimonio.

- b) *Universitas facti*: la universalidad de hecho consiste en una primera concepción en una agrupación de cosas singulares que sin encontrarse materialmente unidas se les identifica con una misma denominación. “Su tratamiento jurídico tiene como punto de partida que dicho conjunto es de cosas homogéneas o de bienes y derechos, es decir, son integrantes del activo y tienen una existencia concreta, pudiendo tener su origen en la ley y en la voluntad de la persona. La ley cuando reconoce a las universalidades de hecho, lo hace para la regulación de la subrogación real en dicho conjunto de cosas”.¹⁷

¹⁷ Baqueiro. **Op. Cit.** Pág. 90.

CAPÍTULO IV

4. Las instituciones jurídicas reguladoras de las relaciones patrimoniales en el derecho de familia

Dentro del derecho civil se distinguen el derecho de personas, el derecho de familia y un gran sector que se denomina derecho civil patrimonial, que abarca las normas e instituciones mediante las cuales se realizan y ordenan los fines económicos de las personas.

4.1. La relación patrimonial

“El término obligación es procedente del latín *obligatio*, que a su vez resulta del verbo *ligare*, al cual se le añade el prefijo *ob* que quiere decir alrededor. Por ende, el término latino quiere decir sujeción física y alude a que una persona se encuentra unida”.¹⁸

Ese concepto material se trasladó a la sujeción de orden moral y espiritual en donde una persona obligada es una persona que no es libre y que no puede actuar sino de una determinada forma. Ese término no es exclusivo del mundo del derecho, debido a que existen obligaciones morales, sociales y deberes jurídicos, siendo esa distinción la que existe en el derecho. Existe un deber general para todos los ciudadanos que hace referencia al sometimiento de las normas jurídicas y el mismo es idéntico para todos los

¹⁸ Fleitez. **Op. Cit.** Pág. 220.

ciudadanos. Por su parte, los deberes jurídicos particulares o individuales se producen cuando un sujeto de derecho se sitúa en concreto dentro de la esfera de actuación de una norma jurídica, o lo que es mayormente concreto, cuando un sujeto se coloca en el supuesto de hecho de una norma jurídica.

También, existen los deberes jurídicos particulares que técnicamente se denominan obligaciones en sentido estricto o relaciones jurídicas obligatorias. O sea, son deberes jurídicos particulares con características propias, que hacen que se diferencien.

Al hacer referencia a las obligaciones en sentido estricto, se está haciendo mención de las mismas dentro del conjunto de deberes jurídicos particulares, a una forma de género, siendo esa característica peculiar de los deberes jurídicos particulares y especiales que se denominan obligaciones.

En las obligaciones se presenta un derecho de crédito y una deuda, existiendo un titular de ese derecho de crédito y una persona que asume esa deuda. Se debe tomar en consideración que un derecho de crédito es un derecho subjetivo y también que con frecuencia se habla de un crédito como un préstamo, pero su conceptualización es más amplia.

“El deber del deudor técnicamente se llama deber de prestación y el mismo indica que toda deuda es referente a llevar a cabo una prestación, o sea, el deudor tiene que llevar a cabo un beneficio para el acreedor en relación a un comportamiento determinado. Además, toda

relación obligatoria es constitutiva de un vínculo transitorio debido a que el acreedor y el deudor quedan en unión por la relación obligatoria, en el sentido de que el deudor tiene la plena libertad como persona, a excepción de lo relacionado con la prestación que tiene que ser llevada a cabo respecto del acreedor. O sea, consiste en un vínculo transitorio, debido a que ese vínculo no es indefinido de por vida”.¹⁹

El derecho no concibe la relación obligatoria de perpetuidad, a pesar de que existen instituciones que debido a su propia naturaleza son tendientes a ser de por vida, como sucede con el matrimonio. Esa transitoriedad se manifiesta en que cuando el deudor cumple con su obligación, queda por completo liberado de su vínculo con el acreedor. Puede objetarse que determinadas obligaciones en el momento en que son cumplidas por el deudor no se extinguen, o duran toda la vida. Se argumenta que se hace la distinción entre relaciones obligatorias instantáneas y las duraderas, señalándose que toda relación obligatoria es transitoria debido a que su misma naturaleza así lo indica.

La prestación debe contar con un contenido económico, siendo el mismo de carácter patrimonial, con lo cual no se está indicando que la prestación tenga que consistir en dinero, sino que debe ser considerable en dinero. Ello, sucede con las obligaciones de prestación de servicios, valorables económicamente. Toda obligación es el derecho del acreedor dirigido a la obtención del deudor de una prestación de dar, hacer o no hacer alguna cosa que se encuentra garantizada con todo el activo patrimonial existente del deudor.

¹⁹ Sánchez. **Op. Cit.** Pág. 295.



La relación obligatoria es aquella relación jurídica establecida entre dos personas, en virtud del cual una de ellas, el deudor, tiene que llevar a cabo una determinada prestación que la otra tiene derecho a exigir, respondiendo la primera patrimonialmente de su cumplimiento, que puede serle exigido, en el caso de no llevarlo a efecto de forma voluntaria, en la vía procesal a través de la ejecución coactiva de la prestación debida de manera específica o mediante la prestación del equivalente o pecuniario en que se cifre el daño ocasionado.

Debido a la ejecución forzosa se obtiene que el acreedor reciba la prestación debida, siendo la ejecución patrimonial aquella que el acreedor al no poder obtener la prestación debida recibe el equivalente económico o pecuniario de la misma.

4.2. Teorías de la relación patrimonial

Cuando existe una relación obligatoria, el activo patrimonial del acreedor se incrementa con un derecho de crédito y, correlativamente ese mismo valor económico se introduce en el pasivo patrimonial del deudor. De esa manera, se produce esa relación patrimonial.

El acreedor tiene derecho al valor de la prestación debida porque para que sea objeto de la relación obligatoria debe contar con un determinado valor económico. En último término cabe que se indique que se impone la ejecución forzosa, se pretende que el acreedor reciba la prestación debida, pero, en casos en que no sea posible, se llega a la ejecución patrimonial. Dos son las teorías que se han establecido de la relación obligatoria, las cuales se dan a conocer:

- a) Teoría subjetiva: “Señala que lo que constituye la esencia de la relación obligatoria es el señorío o dominación del acreedor sobre una parte de la libertad del deudor. Ese vínculo quiere decir que el deudor no pierde su libertad como persona, sino que un aspecto concreto de su conducta lleva actuaciones de acuerdo a la deuda”.²⁰
- b) Teoría objetiva: indica que lo esencial de la relación obligatoria es el derecho que tiene el acreedor en relación al valor de la cosa o prestación debida sobre el patrimonio del deudor, siendo la relación obligatoria una relación entre patrimonios.

4.3. Sujetos de la relación patrimonial

La relación obligatoria precisa de dos partes o sujetos, siendo los mismos acreedor y deudor. Pueden ser sujetos de las relaciones obligatorias todas las personas, tanto físicas como jurídicas. No tiene que confundirse partes con personas, debido a que no existe inconveniente alguno en que cada parte de la relación figure más de una persona.

4.4. Formas de organización patrimonial

Cuando el deudor reparte y entrega a cada uno su parte se encuentra empleando el régimen parciario que indica que el crédito o la deuda se presumen divididos en tantas partes iguales como acreedores o deudores existan, reputándose créditos o deudas distintas.

²⁰ **Ibíd.** Pág. 307.



Cualquiera de los tres acreedores puede hacer el cobro de la totalidad y posteriormente repartirla entre los acreedores. La conceptualización de solidaridad señala la concurrencia de dos o más deudores en una misma obligación y ello no implica que cada uno de aquellos tenga derecho a pedir, ni que cada uno de los mismos tenga que encargarse de la prestación íntegra de las cosas que sean objeto de la misma.

También, los acreedores tienen intervención, existiendo el régimen de mancomunidad que obliga a una actuación conjunta. Si la división fuera imposible, únicamente se perjudicará el derecho de los acreedores en relación a sus actos colectivos, y únicamente puede hacerse efectiva la deuda contra todos los deudores. Si alguno de los mismos resulta insolvente, no estarán los demás obligados a la suplencia de su falta.

Cuando una obligación expresamente lo determine, se está haciendo referencia a aquellos casos en que la obligación ha sido creada por un contrato, debido a que si hubiera nacido en virtud de otra fuente no podría determinarse su carácter solidario. Además, si del texto de las obligaciones resulta el crédito o la deuda se presumirán divididos en tantas partes iguales como acreedores o deudores y se reputarán créditos o deudas distintos unos de otros.

La concurrencia de dos o más acreedores o de dos o más deudores en una misma obligación, no implica que cada uno de los que cuenten con derecho a pedir, ni cada uno de los mismos tenga que prestar de forma íntegra, las cosas objeto de la misma. Tanto los acreedores como los deudores tienen la facultad de exigir a cualquier deudor el



cumplimiento íntegro de la prestación, de forma que en ese caso, un acreedor cobraría la totalidad de la deuda.

4.5. Características de la relación patrimonial

La prestación con indeterminación de las partes en la exigencia o en la deuda señala que la indivisibilidad de la prestación no se debe o no deriva del objeto mismo de la prestación, sino de motivos estrictamente jurídicos. Al hacer referencia a la unidad de la prestación se está haciendo mención a la relación interna que se produce entre los acreedores o entre los deudores. La relación externa es la que existe entre el acreedor y el deudor con pluralidad, siendo lo característico de esa relación interna la parciariedad y en el caso de la solidaridad activa consiste en el derecho de una parte a que se asegure el pago.

Lo que caracteriza a la solidaridad activa es que existen varios acreedores y que cualquiera de los mismos puede hacer efectivo el reclamo del deudor al pago de la deuda. Cada acreedor también puede reclamar del deudor el cumplimiento completo de la prestación y el deudor tiene el deber de hacer el pago respectivo.

Además, el deudor puede pagar la deuda a cualquiera de los acreedores solidarios, pero, si hubiere sido judicialmente demandado por alguno, al mismo se le tiene que hacer el pago. Pero, si ningún acreedor reclama el pago, el deudor puede pagar efectivamente de manera indistinta a cualquiera de ellos, a excepción que un acreedor se lo reclame judicialmente.

También, puede darse el caso de que aparte del pago existen otras formas de extinción de las obligaciones, siendo el acreedor que ejecute cualquier acto, así como el que cobre la deuda, el que tiene que responder a los demás por la parte que les corresponde en la obligación respectiva.

El acreedor que haya ejecutado cualquiera de esos actos, así como el que cobre la deuda responderá a los demás de la parte correspondiente en la obligación. Dentro del régimen de la solidaridad activa sucede que cualquier acreedor lleva a cabo sus actuaciones como si fuera representante de todos, lo cual significa que cualquier acreedor puede perdonar la deuda, bien entendido que si así lo realiza, deberá entregar su parte a los otros acreedores solidarios.

“En el orden interno del crédito se encuentra la división de una pluralidad de créditos y cada acreedor cuenta con el derecho a una parte. De esa manera, se indica que el acreedor que haya ejecutado cualquiera de esos actos, así como el que cobre la deuda, responderá a los demás de la parte que les es correspondiente en la obligación. Cada uno de los acreedores solidarios puede hacer lo que sea de utilidad para los demás”.²¹

Por su parte, la solidaridad pasiva tiene una gran utilidad práctica, debido a que implica una garantía para el acreedor. Cuando alguno de los deudores resulta que se encuentre insolvente es el acreedor quien tiene que cobrar el total de la deuda de cualquier deudor existente.

²¹ Vidal. **Op. Cit.** Pág. 345.



En derecho civil existe una garantía personal por excelencia que es la fianza y la misma quiere decir que no es el deudor el que se compromete a pagar en caso de que el mismo no lo haga. Además, sucede que el contrato en mención plantea una dificultad de importancia para el acreedor que tiene relación con el principio de beneficio de exclusión del deudor y para que el acreedor pueda hacer efectiva la exigencia del pago el fiador tiene que demostrar que el deudor no ha pagado y que no puede hacerlo.

El pago llevado a cabo por cualquiera de los deudores solidarios extingue la obligación de todos, pero el pago hecho por uno de los deudores solidarios extingue la obligación. También, se extingue la obligación total o parcial si el acreedor ha realizado cualquier otro acto extintivo de la relación con cualquiera de los deudores.

El acreedor puede dirigirse reclamando el pago contra cualquiera de los deudores o contra todos simultáneamente, tomando en consideración que la circunstancia de que el acreedor haya reclamado el pago a uno de los deudores no impide la posterior reclamación contra los otros hasta el cobro total.

En la solidaridad pasiva se acostumbra plantear un problema de orden procesal, en relación si cuando el acreedor demanda a los deudores solidarios es suficiente con que demande a uno o debe demandarlos a todos. La pluralidad de las partes no parece obligar a que todos los deudores deban ser demandados a un determinado tiempo. Los deudores tienen que distribuirse las consecuencias del pago, siendo uno de los problemas que haya pagado la totalidad de la deuda, debido a que no únicamente ha pagado la parte que debe,



sino que ha adelantado la parte de sus codeudores, no pudiendo hacer efectivo el reclamo de cada uno en relación a la parte que le corresponda de la deuda.

También, puede suceder que cuando el deudor que pagó reclame a los otros codeudores su parte, se encuentre con que alguno sea insolvente, supuesto que contempla la falta de cumplimiento de la obligación por insolvencia del deudor solidario para la suplencia de los codeudores, siendo injusto que el deudor que saldó la deuda por completo con el acreedor soporte la insolvencia de algún codeudor.

Por su parte, la novación significa la modificación de una obligación que nace con determinadas características que tienen que cambiarse. Cuando ello se produce, no se encuentra claro si la modificación es extintiva o modificativa. Entre las diferentes posibilidades existentes existen también modificaciones de sujetos que puedan presentarse.

La diferencia esencial entre la acción de reembolso y la posibilidad de subrogación radica que en la primera el deudor que reclama a sus codeudores lo hace debido a un derecho de crédito nuevo, el cual aparece como consecuencia del pago al acreedor.

Por el contrario, si se produce una subrogación del derecho de crédito, se comprende que el mismo no se extingue por el pago, sino que el deudor que paga se convierte en nuevo titular de ese derecho de crédito, con la particularidad de que ese derecho de crédito se ha visto reducido en la parte que a le correspondía de la deuda.

Lo indicado, trae consigo una consecuencia esencial referente a la subrogación del derecho de crédito primitivo, en donde el titular dispondrá de iguales garantías y privilegios del derecho de crédito. En cambio, mediante la acción de reembolso, el nuevo derecho de crédito no goza de las garantías del anterior.

Si la imposibilidad sobrevenida se produce debido a la culpa de alguno de los deudores solidarios, provoca que el acreedor pueda hacer el reclamo de cualquier deudor en relación al valor de la misma más la indemnización por daños y perjuicios y los intereses. Dentro del aspecto interno, disponen los deudores no culpables de una acción culpable para el resarcimiento íntegro.

En el caso de la condonación no existe problema cuando el acreedor perdona la totalidad de la deuda a todos los deudores. El deudor que fue perdonado y que debió dar su parte a su codeudor pedirá su reembolso al acreedor, que indebidamente cobró de más. El derecho de crédito pertenece a una colectividad o grupo de acreedores y como consecuencia de ello, el derecho ha de ser ejercitado conjuntamente por todas ellas.

La división es posible objetivamente, pero el derecho de crédito es perteneciente a un patrimonio colectivo atribuido a varias personas. Además, se tiene que anotar que la mancomunidad constituye la obligación y en relación al régimen jurídico hace referencia a si la división fuere imposible, la misma únicamente perjudicará el derecho de los acreedores en relación a los actos de la colectividad. Lo característico de la mancomunidad pasiva es referente a que el acreedor no puede exigir el cumplimiento de



la prestación más que al conjunto de los deudores colectivamente tomados en consideración y, por otro lado, los deudores no pueden liberarse más que llevando a cabo la prestación conjuntamente. Originalmente, no existe posibilidad alguna del cumplimiento de la prestación de forma individual o por alguno o varios de los deudores pero no de todos.

En relación al cumplimiento extrajudicial, en materia de prescripción, para que la interrupción de la prescripción lesione a todos los deudores, deberá el acreedor hacer el reclamo del cumplimiento frente a todos y lo mismo sucede con la mora, cuando el deudor no acepta el cumplimiento se produce más de un retraso. Pero, desde el momento en que el acreedor se lo reclama, entra en mora.

4.6. Importancia legal de las instituciones jurídicas reguladoras de las relaciones patrimoniales en el derecho de familia en Guatemala

El patrimonio de una persona se manifiesta tanto en derechos como en deberes, los cuales surgen de relaciones patrimoniales, siendo el derecho civil patrimonial el que estudia detalladamente las relaciones jurídicas de carácter patrimonial. De forma tradicional, se ha hecho la distinción entre derechos reales y derechos de crédito u obligaciones.

Los primeros, son los llamados derechos reales y consisten en derechos sobre las cosas, tomando en consideración el momento de ingreso de un bien económico patrimonial en un patrimonio y el empleo del ejercicio de los derechos sobre las cosas que ya pertenecen a un determinado dueño.

Por su parte, los derechos de crédito también llamados obligaciones son aquellos encargados de la regulación del tráfico de bienes, así como del paso de un derecho de una persona a otra, mientras que los derechos reales contemplan una determinada situación estática, los derechos de crédito contemplan una situación dinámica.

Además, cabe indicar que de la división de derechos antes indicada surgen diversas teorías, no tanto debido al problema ideológico existente, sino también de la concepción técnica del derecho, siendo las mismas:

- a) Teoría clásica: proveniente del derecho romano, la cual comprende que el derecho real se caracteriza debido a que atribuye un poder inmediato del titular de ese derecho subjetivo sobre una determinada cosa. Lo característico del derecho real consiste en la relación que existe en este tipo de derecho subjetivo, o sea, del titular del derecho sobre una determinada cosa.

En cambio, los derechos de crédito u obligaciones son aquellos que implican una relación entre dos personas, siendo el titular del derecho de crédito el que se denomina acreedor y tiene un poder que le permite dirigirse a otra persona y hacer el correspondiente reclamo de una acción o una omisión, así como de un comportamiento activo o pasivo.

Al hacer mención de las obligaciones se está hablando de la parte pasiva de la relación, mientras que al referirse a los derechos de crédito es en cuanto a la parte

activa, aunque lo indicado es una cuestión lingüística. A veces se emplea la expresión derechos personales en contraposición a los derechos reales.

“Hay que tomar en consideración que los derechos de crédito forman parte del derecho civil patrimonial e, indirectamente, son derechos que también recaen sobre cosas o bienes patrimoniales. Si no existiera un poder sobre un bien económico no se estaría en el ámbito del derecho civil patrimonial, de donde se deduce que toda obligación consiste en la posibilidad de que el acreedor exija del deudor un determinado comportamiento, susceptible de valoración económica”.²²

La teoría en mención ha sido objeto de crítica de importancia, mientras la concepción del derecho de crédito es valedera, no así la concepción sobre el derecho real, debido a que el derecho únicamente regula relaciones sociales entre sujetos de derecho. No puede regularse una relación entre un sujeto de derecho y una cosa, siendo la relación jurídica la que existe con base a una relación social. Una relación jurídica no es sino una relación social regulada por el derecho, atribuyendo derechos y deberes a los sujetos, partiendo de esta concepción, la definición de derecho real no tiene coherencia alguna.

- b) Teoría obligacionista de la distinción: de acuerdo con la cual se tiene que partir del fundamento de que se trata siempre de las relaciones entre las personas. Tanto el derecho de crédito como en el derecho real se regulan las relaciones entre las

²² Pérez. **Op. Cit.** Pág. 202.

personas. La diferencia se tiene que encontrar en las personas que integran parte de esa relación legal y, en concreto, en las personas a quienes se les impone un deber jurídico frente al titular del derecho subjetivo, bien sea real o de crédito.

El Artículo 352 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: “El patrimonio familiar es la institución jurídico-social por la cual se destina uno o más bienes a la protección del hogar y sostenimiento de la familia”.

El mismo puede constituirse sobre las casas de habitación, los predios o parcelas cultivables, los establecimientos industriales y comerciales, que sean objeto de explotación familiar, pueden constituir el patrimonio de familia, siempre que su valor no exceda la cantidad máxima fijada. Únicamente puede fundarse un patrimonio para cada familia, por el padre o la madre sobre sus propios bienes, o por marido y mujer sobre bienes comunes de la sociedad conyugal.

El Código Civil Decreto Ley 106 indica en el Artículo 356: “Caracteres del patrimonio. Los bienes constituidos en patrimonio familiar son indivisibles, inalienables, inembargables y no podrán estar gravados ni gravarse, salvo el caso de servidumbre”.

En el caso de los derechos reales, se indica que existe eficacia *erga omnes*, en el sentido de que cuando existe un derecho real, se impone a toda la comunidad un deber general o universal de abstención, un deber de respeto al mismo. La distinción es que existe una relación de un sujeto con la sociedad.

Lo característico de los derechos reales consiste en el deber general de respeto, el cual, se impone a todos a excepción del titular, pero esto solamente es posible en el derecho de propiedad, pero no en los derechos reales limitados.

Los derechos patrimoniales son derechos subjetivos que integran el patrimonio de los sujetos que se encuentran en el tráfico jurídico, siendo accesibles y prescriptibles. Consisten en el grupo de derechos que se encuentran integrados por los derechos reales y los personales; es decir, por las facultades que reconocidas y protegidas por el ordenamiento jurídico se refieren a las posibilidades jurídicas para la obtención de un provecho patrimonial, ya directamente sobre un bien o una cosa, ya indirectamente, mediante la prestación que una persona llevará a cabo en beneficio de su acreedor. En el primer supuesto, la relación jurídica es correspondiente al esquema del derecho real; en el segundo, al del llamado derecho personal o de crédito.

El Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”.

Por su parte, el Artículo 47 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Protección a la familia. El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos”.

El patrimonio es el conjunto de bienes de una persona, debiendo comprenderse que son derechos patrimoniales que revisten el carácter de bienes, es decir, los que son susceptibles de tener un valor económico, a los cuales se oponen los derechos no patrimoniales. Estos derechos se dividen en derechos reales, derechos personales y derechos de familia.

El derecho patrimonial familiar es referente al conjunto de las relaciones jurídicas de contenidos económicos, que aparecen como consecuencia de los vínculos familiares o de los estados personales consagrados por el derecho de familia. El mismo, reproduce figuras del derecho patrimonial común y en determinadas ocasiones constituye las instituciones especiales con carácter particular; especialmente debido a lo que sucede en el derecho de familia, existiendo notables diferencias entre el derecho patrimonial familiar y el derecho patrimonial común.

El mismo se atribuye a una persona en función a la posición que ocupa un determinado grupo familiar, con la finalidad de conservación y de protección de la estabilidad. En dicho sentido, la legislación atribuye la responsabilidad de los padres para la administración de los bienes de sus hijos, no tomando en consideración a los padres como individuos, sino que acostumbra otorgárseles este derecho por su condición en cuanto a la promoción de su prosperidad.

Además, son derechos limitados, al extremo de que indican la facultad de disposición no existente, la cual se encuentra reducida a determinados límites preestablecidos por el

legislador, siendo predominante el carácter obligatorio de la norma, motivo por el cual el ejercicio del derecho viene a quedar sustraído a la libre determinación de las partes, para posteriormente realizar un sometimiento a normas jurídicas preestablecidas.

“El derecho patrimonial común se establece con el objetivo de la satisfacción de intereses del ser humano y tiene amplitud y extensión con respecto a los derechos patrimoniales, así como en cuanto a la responsabilidad que deriva de la administración de determinados bienes, dejando libertad a la voluntad individual relacionada con la regulación de las relaciones jurídicas, sin mayor limitación que la impuesta por el ordenamiento jurídico y las buenas costumbres”.²³

También, tiene que anotarse que los derechos patrimoniales familiares derivan de una relación familiar y son siempre derechos *erga omnes* que tienen eficiencia frente a todos, tal como sucede con los casos personales. Por ende, es suficiente probar un vínculo parental a través del acta del estado civil, la posesión de estado o cualquier otro medio probatorio, para que pueda de igual forma probarse el derecho patrimonial.

En el derecho de familia son predominantes las relaciones patrimoniales, siendo el nacimiento o la adquisición del derecho patrimonial familiar la que tiene que existir previamente a una relación parental, así como en lo relativo a un estado familiar o en cuanto a la patria potestad. En orden a los derechos patrimoniales subjetivos, en el derecho de familia no puede hacerse mención de la reciprocidad.

²³ Baqueiro. **Op. Cit.** Pág. 316.



En efecto, es de conocimiento generalizado que en el derecho privado, toda prestación implica otra prestación en lo relacionado con una acción de hacer o dar o hacer. No sucede lo mismo cuando se está haciendo referencia a las relaciones patrimoniales, no existiendo campo alguno de reciprocidad.

La tesis es un aporte científico y bibliográfico de importancia para la sociedad guatemalteca, estudiantes y profesionales del derecho e indica la importancia legal de las instituciones jurídicas reguladoras de las relaciones patrimoniales en el derecho civil

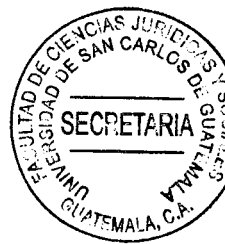


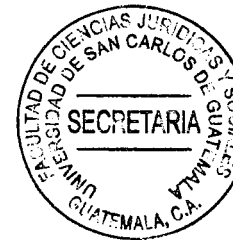
CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El derecho patrimonial familiar es el conjunto de relaciones jurídicas de contenido económico, que se presentan como consecuencia de los vínculos familiares o de los estados personales que se encuentran consagrados por el derecho de familia. El mismo, en determinadas ocasiones reproduce figuras del derecho patrimonial común, especialmente debido a que en el derecho de familia, el derecho patrimonial se toma en consideración antes que al individuo, siendo la finalidad superior la de protección y defensa del grupo familiar.

En las relaciones patrimoniales la responsabilidad deriva de la administración de determinados bienes y es predominante del carácter de la norma, motivo por el cual, el ejercicio del derecho se encuentra sustraído de la libre determinación de las partes para posteriormente someterse a normas preestablecidas. En esta clase de relaciones se necesita que se pruebe el vínculo parental, así como la posesión de estado o cualquier otro medio de prueba idóneo, para que pueda igualmente ser probado el derecho patrimonial que de ese vínculo se deduce.

Se recomienda que el Estado de Guatemala señale la importancia de las instituciones jurídicas reguladoras de las relaciones patrimoniales en el derecho de familia, para que se garantice que las relaciones existentes no pueden quedarse bajo la sujeción de criterios de interés individual y de la autonomía de la voluntad.





BIBLIOGRAFÍA

- BAQUEIRO ROJAS, Edgar y Rosalía Buenrostro. **Derecho civil**. 5ª ed. México, D.F.: Ed. Oxford, 2002.
- BARG, Liliana. **Los vínculos familiares**. 3ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Espacio, 2003.
- BELLUSCIO, Augusto César. **Manual de derecho de familia**. 4ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 2000.
- CHÁVEZ ASCENCIO, Manuel. **Relaciones jurídico-familiares**. 5ª ed. México, D.F.: Ed. Limusa, 2000.
- FLEITEZ ORTIZ, Abel Eduardo. **Sistema de derecho civil: familia**. 5ª ed. Madrid, España: Ed. Soler, 2004.
- GARCÍA MÉNDEZ, Emilio. **Instituciones del derecho de familia**. 2ª ed. Barcelona, España: Ed. Ariel, 2004.
- GUITRÓN FUENTEVILLA, Julián. **Lecciones de derecho familiar y patrimonial**. 6ª ed. México, D.F.: Ed. Ediciones, S.A., 2005.
- HIDALGO CASTELLANOS, José Antonio. **El nuevo régimen de la familia**. 7ª ed. Madrid, España: Ed. Civitas, 2002.
- PÉREZ DUARTE, Alicia Elena. **Derecho civil**. 3ª ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 2001.
- QUINTANILLA GARCÍA, Miguel Ángel. **Nociones del derecho de familia**. 6ª ed. México, D.F.: Ed. Azul, 1989.
- ROCA VILLANUEVA, Raúl Eduardo. **Estudios de derecho de familia**. 4ª ed. Madrid, España: Ed. Jurídica, 2003.